

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00186-00
Demandante: JOSE NEFTALY CELIS VILLAMIZAR
Demandado: DONALDO MOJICA SOLANO
Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte activa, contra el auto adiado 22 de abril del año en curso, contra el auto que no aceptó el diligenciamiento de la notificación personal a los demandados.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Fundamenta su inconformidad la recurrente en que, la notificación se realizó tal como lo determinó el Despacho, enviándose con la notificación copia de la demanda y subsanación a las direcciones enunciadas y que, se realizó el cotejo por parte de Alfa –mensaje el 6 de abril de 2022.

Arguye que, la notificación se realizó de conformidad al Ar. 8 del Decreto 806 de 2020, indicándose en la demanda y anexos que se trata de un proceso de Impugnación de paternidad que se tramita en el Juzgado Piñero Promiscuo de Pamplona (familia) , bajo el radicado 2020-00186-00; indicándoles que contaban con 20 días para ejercer su derecho de defensa, como se indicó en el numeral Tercero del auto admisorio y no, como lo dijo el despacho que se traba de cinco días siguientes a la recepción de la citación.

Dice que, la notificación realizada cumplió los requisitos del Art. 291 del C.G.P. y no se revuelve el contenido de la citación la notificación personal y de la notificación por aviso y que el Decreto 806 de 2020, no se requiere envió de citación previa del Art. 291 y menos de la de aviso del Art. 292 señalados por el C.G.P.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia aludida, como quiera que dicha decisión afecta el principio de economía procesal, acceso a la justicia y debido

proceso al exigírsele el cumplimiento de una carga procesal ya realizada y se acepte la notificación personal ya surtida, toda vez que nos ordenó volverla a realizar pretendiendo que se realice de una forma que desconoce.

CONSIDERACIONES:

El Art. 318 del C.G.P. dispone:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Revisada la actuación, se advierte que en la subsanación de la demanda presentada el 11 de marzo del año en curso, en el acápite de notificaciones se indica que los correos de los demandados SONIA FRANCISCA SOLANO RODRIGUEZ representante legal de YURANI MARIANA MOJICA SOLANO se relacionó como soniasolano372@gmail.com y del señor DONALDO MOJIA SOLANO mojicasonaldo585@gmail.com, sitios a donde se acreditó el envío de la notificación personal.

El inciso 2 del Art. 8 Decreto 806 de 2020 reza:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayo y negrilla fuera de texto)

Al no cumplirse la norma transcrita, respecto a informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados ni allegar evidencias de las comunicaciones remitidas a los demandados que pudiesen dar cuenta que los correos aludidos perteneciesen a los demandados; en auto admisorio se advirtió que para efectos de notificación debería la parte actora realizarlos a la dirección física aportada. Con esta anotación ya es claro que, la parte actora debió realizar este acto en la forma la estatuida por el legislador en el C.G.P Art.291 y 292 y no, por el decreto ley 806 de 2020, en el cual se reglamentó la notificación electrónica, previo el cumplimiento de los anteriores requisitos.

Aclarado este aspecto, nos remitimos al Art. 292 del C.G.P., que dispone en su numeral 3:

*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección

correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
(negrilla y subraya fuera de texto).

Revisada la notificación realizada por la parte actora, el escrito dice: (...) *por medio del presente escrito me permito notificarle personalmente de conformidad al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA, ESCRITO DE DEMANDA, AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 25 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDA, (sic) el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, bajo el radicado 2020-00186-00*

La presente notificación se entenderá realizada pasados dos (02) días hábiles al recibido del presente envío, los términos correr a partir del día siguiente de la Notificación, contando con veinte (20) días hábiles para ejercer su derecho de defensa...”

Advertida la parte actora en auto admisorio como realizar la notificación personal (a la dirección física), lo correcto es acatar lo dispuesto en el Art. 291 ya anotado, esto es, la citación para la notificación personal previniendo a la parte para que comparezca al juzgado a recibir notificación y no, como equivocadamente se hizo indicándole que con el escrito se estaba realizando la notificación conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y que pasados dos días hábiles empezaría a correr el termino de notificación, cuando dicha norma permite esta actuación solo para la notificación a la dirección electrónica.

Del escrito remitido por la recurrente con la notificación dice: “(...) *por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho a objeto de allegar la quías(sic) de envío y certificados de entrega expedidos por ALFA MENSAJES de las **notificaciones por aviso** de los demandados DONALDO MOJICA SOLANO y SONA (sic) FRANCISCA SOLANO RODRIGUEZ (...), lo que denota la confusión de la libelista.*

De lo descrito, se evidencia que la libelista confunde la notificación al correo electrónico dispuesta en el Decreto 806 de 2020 y la que se dispuso a realizar a la dirección física, contemplada en el Art. 291 del C.G.P., no siendo aceptable en este caso la mixtura de las dos.

Respecto al cotejo solo se advierte de los anexos que se cotejo únicamente el escrito que se señaló como notificación, aunque se dice en el escrito que se remiten anexos, de ellos no se acreditó cotejo.

Respecto a la dirección a donde fueron enviados las notificaciones, si bien esta circunstancia no atañe a la parte actora, se advierte que extrañamente las notificaciones remitidas a dos predios diferentes fueron recibidos por la representante legal de la niña de quien se pretende establecer su filiación.

En relación con los datos del proceso, no se indicó nada que el proceso investiga la paternidad de la niña YAURI MARIANA MOJICA SOLANO y de la impugnación de su paternidad, sujeto central de este proceso.

Corolario de lo expuesto, tenemos que la notificación a realizar como se anotó en el auto recurrido debe realizarse conforme lo previsto en el C.G.P. y no por el decreto 806 de 2020, que regla la notificación vía correo electrónico y, al no haberse surtido en debida forma como se describió, no se repondrá el auto confutado.

Respecto al recurso de apelación, el Art. 321 del C.G.P. norma que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo as que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Como quiera que la procedencia para la apelación de autos es taxativa, y el auto que nos ocupa no se encuentra dentro los señalados expresamente por ley, se rechazará el recurso por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

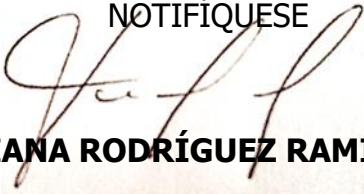
PRIMERO: No reponer el auto emitido 22 de abril del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo anotado.

TERCERO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Disponer que se realice nuevamente la citación para la notificación personal conforme lo norma el Art. 291 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Pamplona, 9 de mayo de 2022
El PROVEIDO anterior, de fecha 6 de mayo de 2022, fue notificado en ESTADO No. 018 publicado el día de hoy.
ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria